



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 29 de mayo de 2019
Oficio CRH/792/2019
Recurso de revisión 1018/2019
Asunto: Se notifica resolución

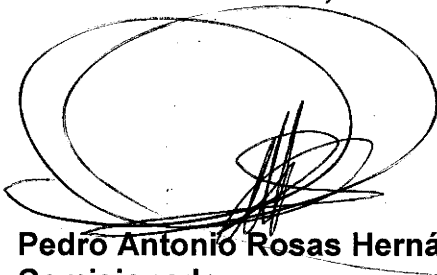
**Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento
Constitucional de Atotonilco el Alto
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **29 veintinueve de mayo de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente

"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado**



**Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos**

FADRS



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1018/2019

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco el Alto, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

01 de abril de 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

29 de mayo del 2019**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

"las facturas y los cheques tiene el nombre del proveedor borrado, lo que evidencia que estan ocultando información porque puede existir la posibilidad de que se estén realizando hechos que pueden constituir una conducta delictiva" (SIC)

**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO****AFIRMATIVA.****RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, para que ponga a disposición del recurrente las facturas peticionadas sin testar el nombre del proveedor, pero protegiendo los datos confidenciales, ello acorde a lo establecido en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas.

Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 1018/2019

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO.

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 29 veintinueve de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.-----

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **1018/2019**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

1. Presentación de la solicitud de información. El ciudadano presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia el día 19 diecinueve de marzo del 2019 dos mil diecinueve, la cual quedo registrada bajo el número de folio 02073319, solicitando lo siguiente:

"copia de la factura, del pago de toldos, sillas y mobiliario que usaron en la feria del vergel 2018 así como identificación oficial del proveedor al que se le compro y las cotizaciones de otros proveedores para compara precios.. "(SIC)

2. Respuesta a la solicitud de información. El día 25 veinticinco de marzo del 2019 dos mil diecinueve el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en sentido **AFIRMATIVA**, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

*"Se admite y se acede parcialmente a dicha petición **ANEXANDO A LA PRESENTE RESOLUCION CUATRO FOJAS SIMPLES EN VERSIÓN PÚBLICA. (2 dos) facturas bajo el folio 17 y 37. (2 dos) pólizas de cheques 17026 y 17034, todo relacionado a la renta de toldos, mobiliario y sillas para la feria del vergel 2018"***

*En relacion a la identificación oficial del proveedor **NO SE ADMITE** por contener informacion confidencial.*

No se cuenta con cotizaciones a que se refiere el solicitante por ser compra directa debido a que se realizo un estudio y análisis por el departamento de proveeduría Municipal respecto a los proveedores que prestan el servicios de renta de moviliario para eventos, donde el único proveedor que cumplio con las condiciones necesarias para la prestación de servicio en cuanto a precio, calidad, servicio, tiempo de entrega, garantía y condiciones de pago, fue Eventos San Miguel." (SIC)

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 01 primero de abril del 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** vía Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual señaló los siguientes agravios:

"las facturas y los cheques tienen el nombre del proveedor borrado, lo que evidencia que están ocultando información porque puede existir la posibilidad de que estén realizando hechos que pueden constituir una conducta delictiva." (Sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 02 dos de abril del 2019 dos mil diecinueve, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1018/2019**. En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII y los artículos 92, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** a fin de que conociera del mismo.

5. Se admite y se requiere Informe. Mediante acuerdo del 09 nueve de abril del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora advirtió que la presentación del recurso **1018/2019** resulto **válida**; visto su contenido y de conformidad por lo dispuesto por el artículo 24, el primer punto del artículo 35 en su fracción II, los artículos 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió**].

Asimismo, se informó a la parte recurrente que los documentos adjuntos a su recurso de revisión se tuvieron por admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza, de conformidad a lo establecido en el numeral 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 7.1, fracción III de la Ley especial de la materia.

Por otra parte, acorde a lo preceptuado en el punto del artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 78 de su Reglamento, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación remitiera a este Instituto el informe de contestación correspondiente.

De igual manera y de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/522/2019** el día 10 diez de abril del 2019 dos mil diecinueve mediante los correos electrónicos que fueron proporcionados para tales fines, como consta en las fojas 18 dieciocho y 19 diecinueve de las actuaciones que conforman el expediente del presente medio de impugnación.

6. Recibe Informe de Ley, fenece plazo a las partes y se requiere a la parte recurrente. En fecha del 02 dos de mayo del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico de fecha 17 diecisiete de abril del mismo año que remitió la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado, en compañía de una carpeta zip que contiene 04 cuatro archivos, de cuyo contenido medularmente se desprende lo siguiente:

“TERCERO.- También en la resolución del RR-1018-2019 menciono que el área de HACIENDA la información presentada es de carácter reservado, ya que el proveedor no autoriza publicar sus datos personales, (sic) con base en el cuadragésimo octavo de los lineamientos generales, los documentos y expedientes clasificación como confidenciales solo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando existe la disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuenta con el consentimiento del titular.” (SIC)

Por otra parte, se tuvieron por recibidos los medios de convicción exhibidos por el sujeto obligado, los cuales serán valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. Asimismo, **se ordenó dar vista a la parte recurrente** de las documentales remitidas por el sujeto obligado, para lo cual se le otorgó el término de **03 tres días hábiles** siguientes a la notificación correspondiente a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Por último, se dio cuenta que las partes fueron omisas en pronunciarse respecto a la celebración de una **audiencia de conciliación**, por lo que, acorde a lo establecido en el numeral Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente. Dicho acuerdo fue notificado a la recurrente el día 06 seis de mayo del mismo año, según consta en la foja 29 veintinueve de las actuaciones que conforman el expediente del presente medio de impugnación.

7. Sin manifestaciones de la parte recurrente. El día 14 catorce de mayo del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora dio cuenta de que el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se pronunciara con respecto a la información remitida por el sujeto obligado a través de su informe de Ley y anexos había fenecido, sin que el ciudadano se manifestara al respecto. Dicho acuerdo fue notificado mediante listas el día 15 quince de mayo del mismo año, como consta en la foja 31 treinta y uno de las actuaciones que conforman el expediente en estudio.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco El Alto, Jalisco** tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción XV del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	19 de marzo del 2019
Termino para dar respuesta a la solicitud:	29 de marzo del 2019
Fecha de respuesta a la solicitud:	29 de marzo del 2019
Termino para interponer recurso de	06 de mayo del 2019

revisión:	
Fecha de presentación del recurso de revisión:	01 de abril del 2019
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	Del 15 al 26 de abril del 2019.

VI. Procedencia del Recurso. El medio de impugnación estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del artículo 93 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en que el sujeto obligado **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96.3 y 96.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción:

Por parte del recurrente:

- Acuse de recibido del recurso de revisión registrado bajo el folio interno 03750 en la Oficialía de Partes de este Instituto.
- Copia de la respuesta del sujeto obligado con fecha del 25 del mes de marzo del 2019 dos mil diecinueve.
- Copia simple de la solicitud de información registrada bajo el folio Infomex 02073319 de fecha 19 diecinueve de marzo del año 2019 dos mil diecinueve.
- Copia simple del historial del Sistema Infomex relativo al folio 02073319.

Y por parte del sujeto obligado:

- Copia de la respuesta del sujeto obligado con fecha 16 dieciséis de abril del presente año.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 298, fracciones III y VII, 337 y 349.

Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por ambas partes fueron exhibidas en copias simples, por lo que, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.